Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión **05936/INFOEM/IP/RR/2024, 05938/INFOEM/IP/RR/2024, 06267/INFOEM/IP/RR/2024, y 06281/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuestos por el Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Temamatla**, a las solicitudes de acceso a la información pública 00226/TEMAMATL/IP/2024, 00268/TEMAMATL/IP/2024, 00270/TEMAMATL/IP/2024, y 00271/TEMAMATL/IP/2024 se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de las solicitudes de información**

Con fechas diecinueve y veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó cuatro solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Temamatla, en los siguientes términos:

***Solicitud de Información 00226/TEMAMATL/IP/2024***

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Todas las actas del comité de adquisiciónes de la administración 2022 2024.”(Sic)*

***Solicitud de Información 00268/TEMAMATL/IP/2024***

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Todas y cada una de las actas de codemun realizadas durante la administración 2022 2024.”(Sic)*

 ***Solicitud de Información 00270/TEMAMATL/IP/2024***

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Todas y cada una de las actas del.comite de obra durante la administración 2022 2024.” (Sic)*

***Solicitud de Información 00271/TEMAMATL/IP/2024***

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Todas y cada una de las actas del comité de desarrollo urbano.” (Sic)*

En las cuatro solicitudes el Particular eligió como modalidad de entrega *“a través de SAIMEX”*

**II. Respuestas del Sujeto Obligado**

Con fechas veintinueve de septiembre, cinco y diez de octubre de dos mil veinticuatro, elSujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), conforme a lo siguiente:

**Solicitud de Información 00226/TEMAMATL/IP/2024**

i) Oficio número ADMON/360/OI/03/10/2024, del tres de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Administración, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del cual manifiesta y expone esencialmente lo siguiente:

*“…*

***Esta dirección propone la consulta directa de conformidad con el artículo 158 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios****, derivado de los procesos de entrega recepción, las mesas de transición, la falta de personal en manera, así como la capacidad técnica y tecnológica y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de transparencia y del acceso a la información pública del estado de México y municipios, solicito al Comité de Transparencia el cambio de modalidad asi mismo el artículo de la citada ley se propone con cita directa, y para el caso de ser aprobado por el Comité de Transparencia el cambio de modalidad, se propone las siguientes reglas de operación de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

*…”*

ii) Acta de la Octogésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Temamatla 2022-2024, por la que se aprueba la consulta directa de la información solicitada.

**Solicitud de Información 00268/TEMAMATL/IP/2024**

i) Oficio número DOP/267/2024, del veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Obras Públicas, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del cual manifiesta y expone esencialmente lo siguiente:

*“…*

*…me permito hacer de su conocimiento, que esta Dirección de Obras Públicas, llevó a cabo una revisión exhaustiva y razonable a los archivos y bases de datos con las que cuenta, y en apego a los principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se contesta el requerimiento de mérito en los siguientes términos.*

*Se enlista a continuación la relación de las Actas CODEMUN de este periodo 2022-2024.*

*…”*

ii) El Sujeto Obligado proporcionó dos cuadros con la cantidad de actas generadas, el número de la sesión, y el ejercicio fiscal al que correspondían.

**Solicitud de Información 00270/TEMAMATL/IP/2024**

i) Oficio número DOP/268/2024, del veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Obras Públicas, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del cual manifiesta y expone esencialmente lo siguiente:

*“…*

*…me permito hacer de su conocimiento, que esta Dirección de Obras Públicas, llevó a cabo una revisión exhaustiva y razonable a los archivos y bases de datos con las que cuenta, y en apego a los principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se contesta el requerimiento de mérito en los siguientes términos.*

*Se enlista a continuación la relación de las Actas del Comité Interno de Obra de este periodo 2022-2024.*

…”

ii) El Sujeto Obligado proporcionó tres cuadros con la cantidad de actas generadas, el número de la sesión, y el ejercicio fiscal al que correspondían.

**Solicitud de Información 00271/TEMAMATL/IP/2024**

i) Oficio número EDDUYE/087/2024, del cinco de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología , dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del cual manifiesta y expone esencialmente lo siguiente:

**“…**

***Esta dirección propone la consulta directa de conformidad con el artículo 158 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios****, ya que no se cuenta con la información física dentro de esta dirección, por ende se deben solicitar dichas actas al Secretario del Ayuntamiento, una vez solicitadas se invoca el numeral 12 segundo párrafo...*

*… se propone las siguientes reglas de operación de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

*…”*

ii) Acta de la Octogésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Temamatla 2022-2024, por la que se aprueba la consulta directa de la información solicitada.

**III. Interposición de los Recursos de Revisión**

Con fecha treinta de septiembre y once de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Recursos de Revisión interpuestos por la parte Recurrente, en contra de las respuestas del Ayuntamiento de Temamatla, en los siguientes términos:

***Recurso de Revisión 05936/INFOEM/IP/RR/2024***

***“ACTO IMPUGNADO***

*respuesta de información.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*el sujeto obligo me informa unas horas antes de la disposición de la información, siendo para mi imposible presentarme a la cita propuesta, el sujeto obligado manifiesta que resulta imposible la carga de la información por el número de hojas que esta contiene, pareciendo esto una clara evasiva del sujeto obligado ya que una institución publica como el municipio de Temamatla, cuenta con el personal y el equipo necesario para efectuar el escaneo de dicha información, a mi me resulta imposible trasladarme a las oficinas de presidencia, razón por la cual solicite la información requerida a través de esta plataforma. Razón por la cual solicito que la información me sea proporcionada a través de este medio.” (Sic)*

***Recurso de Revisión 05938/INFOEM/IP/RR/2024***

***“ACTO IMPUGNADO***

*respuesta de solicitud.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*el sujeto obligado solo adjunta un oficio mediante el cual refiere las sesiones realizadas mas no adjunta las actas, siendo esta la información solicitada.” (Sic)*

***Recurso de Revisión 06267/INFOEM/IP/RR/2024***

***“ACTO IMPUGNADO***

*RESPUESTA OTORGADA.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*EL SUJETO OBLIGADO MANIFIESTA QUE LA ENTREGA DE INFORMACION SERA MEDIANTE CONSULTA DIRECTA EN UNA FECHA Y UN HORARIO IGUAL AL ESTABLECIDO EN LAS SOLICITUDES 208,209, 210,218,223,226,227,228,230,231,232,239,249,247,248,251,252,253, PONIENDO A DISPOCISION LA INFORMACION EN LUGARES TOTALMENTE DISTINTOS ENTRE UNA SOLICITUD Y OTRA, HACIENDO ESTO HUMANAMENTE IMPOSIBLE DE SOLVENTAR, EN UN ACTO DE TOTAL OPACIDAD E IRREGULARIDAD, MENOSCABANDO LO ESTIPULADO EN LOS ARTICULOS 4, 7 Y 24 FRACCION XVII, XIX, XXII, XXIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO, DEMOSTRANDO DE MANERA RECURRENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO ENTORPESE EL DERECHO AL ACCESO DE LA INFORMACION SOLICITADA, POR LO QUE SOLICITO QUE LA INFORMACION SEA ENTREGADA A TRAVES DE ESTA PLATAFORMA.” (Sic)*

***Recurso de Revisión 06281/INFOEM/IP/RR/2024***

***“ACTO IMPUGNADO***

*RESPUESTA OTORGADA.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*EL SUJETO OBLIGADO MANIFIESTA QUE LA ENTREGA DE INFORMACION SERA MEDIANTE CONSULTA DIRECTA EN UNA FECHA Y UN HORARIO IGUAL AL ESTABLECIDO EN LAS SOLICITUDES 271, 272, 273 PONIENDO A DISPOCISION LA INFORMACION EN LUGARES TOTALMENTE DISTINTOS ENTRE UNA SOLICITUD Y OTRA, HACIENDO ESTO HUMANAMENTE IMPOSIBLE DE SOLVENTAR, EN UN ACTO DE TOTAL OPACIDAD E IRREGULARIDAD, MENOSCABANDO LO ESTIPULADO EN LOS ARTICULOS 4, 7 Y 24 FRACCION XVII, XIX, XXII, XXIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO, DEMOSTRANDO DE MANERA RECURRENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO ENTORPESE EL DERECHO AL ACCESO DE LA INFORMACION SOLICITADA, POR LO QUE SOLICITO QUE LA INFORMACION SEA ENTREGADA A TRAVES DE ESTA PLATAFORMA.” (Sic)*

**IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El treinta de septiembre y once de octubre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los números de expediente 05936/INFOEM/IP/RR/2024, 05938/INFOEM/IP/RR/2024, 06267/INFOEM/IP/RR/2024, y 06281/INFOEM/IP/RR/2024 a los medios de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó a los Comisionados **Luis Gustavo Parra Noriega,** **María del Rosario Mejía Ayala y Sharon Cristina Morales Martínez,** para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El dos, cuatro, catorce y dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión, interpuestos por el Recurrente, en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cual fueron notificados a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Acumulación de los asuntos.** El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Trigésima Sexta Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, acordó la acumulación del Recurso de Revisión, **05938/INFOEM/IP/RR/2024** al **05936/INFOEM/IP/RR/2024,** por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, así como los Recursos de Revisión **06267/INFOEM/IP/RR/2024, y 06281/INFOEM/IP/RR/2024** turnados en el acuerdo mediante el cual se aprueba la acumulación y returno de recursos de revisión, del veintitrés de octubre de la presente anualidada los ya acumulados al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que señaló como Sujeto Obligado al **Ayuntamiento de Temamatla.**

**d) Informe Justificado.** El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, a los recursos de revisión conforme a lo siguiente:

**Recurso de Revisión 05936/INFOEM/IP/RR/2024**

i) Oficio sin número, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual manifiesta que los sujetos solo estaban obligados a proporcionar la información pública que se les requiera y que obrara en sus archivos y en el estado que se encuentre, la cual no comprendía el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, por lo que con dichas manifestaciones ratifica su respuesta inicial.

**Recurso de Revisión 05938/INFOEM/IP/RR/2024**

i) Oficio sin número, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido al Comisionado Ponente, remitido durante la sustanciación del recurso de revisión 05936/INFOEM/IP/RR/2024.

**Recurso de Revisión 06267/INFOEM/IP/RR/2024**

i) Oficio sin número, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido al Comisionado Ponente, remitido durante la sustanciación del recurso de revisión 05936/INFOEM/IP/RR/2024.

**Recurso de Revisión 06281/INFOEM/IP/RR/2024**

i) Oficio sin número, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido al Comisionado Ponente, remitido durante la sustanciación del recurso de revisión 05936/INFOEM/IP/RR/2024.

**e) Vista del informe justificado.** El dieciséis de octubre y seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular los Informes Justificados entregados por el Sujeto Obligado, los cuales fueron notificados, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**f) Requerimiento de Información Adicional.** El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se emitió requerimiento de información adicional, suscrito por el Comisionado Ponente, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido, de conformidad con los artículos 14, fracciones I, II, V y XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado al Ente Recurrido, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), conforme a lo siguiente:

*“…*

*1. La cantidad de Sesiones realizadas, del primero de enero de dos mil veintidós al diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, del Comité de Desarrollo Urbano y del Comité de Adquisiciones.*

*2. Número total de hojas que integran las Actas solicitadas de los siguiente Órganos:*

*a) Comité de Desarrollo Urbano;*

*b) Comité de Adquisiciones;*

*c) Comité Interno de Obra, referidas en respuesta, y*

*d) Comité de Desarrollo Municipal, referidas en respuesta.*

*3. Si, presentó la incidencia ante la Dirección General Informática de este Instituto.*

*…”*

**g) Desahogo del requerimiento de información adicional.** El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el desahogo del requerimiento de información adicional, conforme a lo siguiente:

**Recurso de Revisión 05938/INFOEM/IP/RR/2024**

i) Oficio número TEMA/UTAIP/226/2024, del treinta de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dirigido al Director de Desarrollo Urbano y Ecología, a través del cual le requiere para que brinde atención al requerimiento de información adicional.

ii) Oficio número TEMA/UTAIP/225/2024, del treinta de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dirigido a la encargada del Despacho de la Dirección General de Mejora Regulatoria e Información Programación y Evaluación, a través del cual le requiere para que brinde atención al requerimiento de información adicional.

iii) Oficio número TEMA/UTAIP/224/2024, del treinta de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dirigido al Director de Administración, a través del cual le requiere para que brinde atención al requerimiento de información adicional.

iv) Oficio número TEMA/UTAIP/223/2024, del treinta de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dirigido al Director de Obras Públicas, a través del cual le requiere para que brinde atención al requerimiento de información adicional.

v) Oficio número ADMON/495/OI/31/10/2024, del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Administración, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del cual manifiesta y expone lo siguiente:

*“…*

*Se le hace de su conocimiento que la cantidad total de las sesiones de los años 2022, 2023 y lo que llevamos del 2024 son 56 sesiones, y las cantidades de hojas que integran las actas los son en el año 2022 fueron 800 hojas, en el año 2023 fueron 1000 hojas, 2024 lleva 700 hojas-, consistentes en:*

1. *Sesiones de Comité*
2. *Dictamen del Comité*
3. *Cotizaciones*
4. *Solicitud de Presupuesto*
5. *Oficio de Justificación de Procedencia*
6. *Evidencia*
7. *Documentos de Proveedores*

*Ahora bien en cuanto a lo que solicita para verificar si se presentó incidencia, se le hace de su conocimiento que no se presentó sin embargo debido a la cantidad de documentos y a la falta de personal, se le ha dejado dicha documentación a su disposición.*

*…”*

vi) Oficio número DOP/402/2024, del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Obras Públicas, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del cual manifiesta y expone lo siguiente:

*“…*

*…me permito hacer de su conocimiento, que esta Dirección de Obras Públicas, llevó a cabo una revisión exhaustiva y razonable a los archivos físicos y bases de datos con las que cuenta, y en apego a los principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establecen los artículos 160 y 161 de la Ley citada, se contesta el requerimiento de mérito en los siguientes términos…*

*…”*

vii) El Director de Obras Públicas proporcionó un cuadro de las sesiones del “Comité Interno de Obra Pública” con número de la sesión, total de hojas y tipo de sesión.

viii) El Director de Obras Públicas proporcionó un cuadro de las sesiones del “Comité de Desarrollo Municipal” con número de la sesión, total de hojas y tipo de sesión.

ix) Oficio sin número, del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección General de Mejora Regulatoria e Información, Programación y Evaluación, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del cual manifiesta y expone lo siguiente:

*“…*

*…*

*…por lo que corresponde al periodo que indica dichas actas deberían obrar en el archivo de esta dependencia (UIPPE), para lo cual realicé una búsqueda exhaustiva sin encontrar resultados favorables, por lo tanto esto será incluido en mi oficio de observaciones ya que yo tomé el cargo de Encargada del Despacho de la Dirección General de Mejora Regulatoria e Información, Programación y Evaluación el día 26 de Septiembre del presente año.*

*…”*

**h) Vista del alcance al informe justificado.** El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el alcance al Informe Justificado entregados por el Sujeto Obligado, en atención al requerimiento de información adicional, los cuales fueron notificados, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el mismo día. **Cabe señalar que la parte Recurrente fue omisa en emitir manifestaciones.**

**i) Cierre de instrucción.** El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, en sus fracciones I, II, de la IV a la VII, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se haya presentado el Recurso de manera extemporánea; se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o trámite mediante el pedimento de información, o bien, que el Solicitante haya ampliado la solicitud.

Asimismo, se considera por lo que hace a la fracción III, del artículo 191, de la Ley de la materia, toda vez, que ya ha sido admitido el Recurso de Revisión, se realizará el análisis correspondiente en el Considerando Tercero.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento en el Recurso de Revisión **05936/INFOEM/IP/RR/2024**.

En esa tesitura, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III y V,** toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en **la fracción IV,** a saber, que, una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley, resulta necesario traer a colación el artículo 191, fracción III, de dicho ordenamiento jurídico, que establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando dicho medio no actualice alguno de los supuestos previstos en el diverso 179 de la presente Ley. En ese orden de ideas, dicho artículo prevé lo siguiente:

***“Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*II. La clasificación de la información;*

*III. La declaración de inexistencia de la información;*

*IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*V. La entrega de información incompleta;*

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

*VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*XI. La falta de trámite a una solicitud;*

*XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*

*XIV. La orientación a un trámite específico…”*

Ahora bien, el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el Recurso de Revisión, es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier afectación al derecho de acceso a la información pública.

Además, conforme al Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la página oficial de este Instituto (<https://www.infoem.org.mx/es/content/informacion-publica#queEsRRdeIP>), el Recurso de Revisión constituye un medio reconocido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través del cual los Solicitantes pueden manifestar su inconformidad ante la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a una solicitud de información pública.

Así, se logra vislumbrar que el Recurso de Revisión es una garantía secundaría al Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que, es procedente cuando los Particulares se inconformen con la falta de respuesta o trámite, o bien, de alguna circunstancia de la contestación realizada por los Sujetos Obligados **a una solicitud de información específica.**

Con base en lo anterior, y a efecto de verificar si el presente Recurso de Revisión actualiza alguna causal de procedencia del artículo 179 de la Ley de la Materia citado en párrafos que anteceden, es necesario enfatizar que el Particular requirió conocer las Actas generadas por el Comité de Obra del primero de enero de dos mil veintidós al veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

En respuesta, la Dirección de Obras Públicas proporcionó los listados con las Actas del Comité Interno de Obra, de las Sesiones celebradas durante la administración 2022-2024.

Ahora bien, derivado de la respuesta, el Particular se inconformó porque el Sujeto Obligado le había puesto a disposición la información en una modalidad distinta a lo solicitado, por lo que requería la información a través de la modalidad de entrega solicitada, es decir, a través del Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX).

Así, se logra vislumbrar que el agravio del Recurrente no actualiza ninguna causal de procedencia, pues de la respuesta no se logró vislumbrar que el Ayuntamiento de Temamatla ofreciera la entrega de la información en un formato distinto a lo solicitado; aunado al hecho de que el Particular no se inconformó de manera específica con lo proporcionado, pues únicamente se inconformó del cambio de modalidad de entrega de la información, situación que no guarda relación con la información remitida, por lo que es evidente que el medio de impugnación es improcedente.

Así, se logra vislumbrar que, la inconformidad referida por el Particular no actualiza alguna causal de procedencia, y, por lo tanto, se materializa la causal de desechamiento establecida en el artículo 191, fracción III, de la Ley de la materia; sin embargo, toda vez que fue necesario admitir el Medio de Impugnación, para verificar dicha circunstancia**.** De tal circunstancia, se considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **05936/INFOEM/IP/RR/2024**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IV, del artículo 192, del citado ordenamiento legal.

En este orden de ideas y toda vez que queda un recurso pendiente de resolver, se continúa con el estudio de este por lo que se procede a su estudio y procedencia conforme a lo siguiente:

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente realizar un cuadro con la solicitud, la respuesta, la inconformidad planteada, y el Informe Justificado conforme a lo siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Respuesta** | **Inconformidad** | **Informe Justificado** |
| Actas del Comité de Desarrollo Municipal del primero de enero de dos mil veintidós, al veinte de septiembre de dos mil veinticuatro | El Director de Obras Públicas precisó la cantidad de actas y el número de sesiones con las que contaba en los ejercicios fiscales dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro. | Se agravió de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, al considerar que no le habían proporcionado las actas solicitadas, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción VI de la Ley de la materia. | El Director de Obras Públicas esencialmente ratificó su respuesta, y adiciona mayor cantidad de actas con las que contaba en los ejercicios fiscales solicitados. |
| Actas del Comité de Adquisiciones del primero de enero de dos mil veintidós, al diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro. | El Director de Administración propuso la consulta directa de la información. | Se agravió de la entrega o puesta a disposición de la información en un formato distinto al solicitado, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción VIII de la Ley de la materia. | El Director de Administración precisó la cantidad de actas con las que contaba, y el número de hojas que contenía cada acta en los ejercicios fiscales solicitados, con lo cual esencialmente ratifica el cambio de modalidad. |
| Actas del Comité de Desarrollo Urbano del veinte de septiembre de dos mil veintitrés, al veinte de septiembre de dos mil veinticuatro. | El Director de Desarrollo Urbano y Ecología propuso la consulta directa de la información. | Se agravió de la entrega o puesta a disposición de la información en un formato distinto al solicitado, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción VIII de la Ley de la materia. | No se pronuncio |

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la ahora Recurrente no se agravió, de la cantidad de sesiones celebradas por el Comité de Desarrollo Municipal, sino porque no entregaron los documentos que integraban dichas actas; por lo que, no se hará pronunciamiento alguno de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291, número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el Particular está conforme con los mismos.

Por lo cual, en el caso de que la Solicitante no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

Asimismo, resulta relevante traer a colación el Criterio de Interpretación SO/001/2020, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por la parte Recurrente; por lo que, en el presente caso, se entrará al análisis de los Comités solicitados.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información, los documentos remitidos en respuesta, los escritos recursales y los informes justificados; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria. Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer por el ahora Recurrente, para lo cual resulta necesario contextualizar las solicitudes de información.

Sobre el tema, cabe precisar que de conformidad con los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.**

En ese contexto, el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Lo anterior toma relevancia, pues según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 126 y 127), todos los sujetos obligados tienen la obligación jurídica, en materia de transparencia y acceso a la información pública, de dejar constancia o registro material de las actividades efectuadas con motivo del ejercicio de sus atribuciones de cualquier acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además, precisa que los documentos son el registro material que da testimonio de las actividades efectuadas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, los cuales pueden ser escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, entre otros; asimismo aclara que estos pueden contener valores administrativos, legales, fiscales, contables, históricos, informativos, entre otros.

En ese contexto, los diversos 12 y 24 de dicho ordenamiento jurídico, prevén que, es deber de los Sujetos Obligados proporcionar la información pública que se les requiera siempre y cuando obre en sus archivos; lo cual no implica que tengan que procesar, generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones a fin de satisfacer la pretensión de los solicitantes.

Ahora bien, los Bandos Municipales dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro establecen que, el Ayuntamiento podrá construir las comisiones, institutos, consejos, comités, sistemas municipales, dependencias y organizaciones sociales representativas previstas en las leyes, los cuales se consideran órganos auxiliares del Ayuntamiento con dependencia jerárquica directa del ayuntamiento, entre los que se localizan los siguientes:

* Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios;
* Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal; y
* Comité de Prevención y Control de Crecimiento Urbano.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar el Sujeto Obligado cuenta con competencia para conocer sobre lo solicitado, y que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener, los documentos siguientes:

1. Actas del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal referidas en respuesta;
2. Actas del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del primero de enero de dos mil veintidós al diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, y
3. Actas del Comité de Prevención y Control de Crecimiento Urbano, del veinte de septiembre de dos mil veintitrés al veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, es necesario señalar que el Particular no precisó de que temporalidad requería las Actas del Comité de Prevención y Control de Crecimiento Urbano, por lo que, se tomara en cuenta el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/003/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que para los casos en que el particular no señale periodo del cual se requiere información, deberá considerarse que se requiere aquella de un año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Establecido lo anterior, se procede analizar la respuesta entregada, para lo cual cabe precisar que de las constancias que obran en el expediente, se logra advertir que el Sujeto Obligado turno la solicitud de información a la Dirección de Obra Pública, Dirección de Administración, y Desarrollo Urbano, Ecología; por lo que, se colige que gestionó la solicitud de información, al área con atribuciones para conocer de lo peticionado, por lo que, se advierte que cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de la materia.

Ahora bien, en respuesta las Direcciones de Administración, y Desarrollo Urbano y Ecología propusieron el cambio de modalidad de entrega de la información a consulta directa derivado de los procesos de entrega recepción, la falta de personal, y capacidad técnica, situación que fue sustentada mediante acuerdo de comité de transparencia.

Además, mediante Informe Justificado la Dirección de Administración y la Dirección de Obra Pública, en atención al requerimiento de información realizado, precisó la cantidad de actas y número de hojas que integraban la información en el periodo solicitado, por lo que resulta necesario realizar dos cuadros para tener mayor claridad de la información proporcionada, situación que se realiza conforme a lo siguiente:

|  |
| --- |
| **Actas del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios de 2022, 2023 y 2024** |
| **Cantidad de sesiones** | **Cantidad de hojas 2022** | **Cantidad de hojas 2023** | **Cantidad de hojas 2024** |
| 56 | 800 | 1000 | 700 |
|  **Total, de hojas** 2500 |

|  |
| --- |
| **Actas del Comité de Desarrollo Municipal 2022, 2023 y 2024** |
| **Año** | **Cantidad de sesiones celebradas** | **Cantidad de hojas por año** |
| **2022** | 2 | 16 |
| **2023** | 2 | 15 |
| **2024** | 2 | 18 |
| **Total, de hojas** 49 |

No obstante, la Dirección de Administración, precisó que la información se encontraba a disposición mediante consulta directa, derivado de la cantidad de documentos y la falta de personal para proporcionarlos, por lo que se procede a analizar el cambio de modalidad propuesto.

En ese sentido, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, la particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición, sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por al solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Para lo cual, conforme al artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, cuando se justifique el impedimento, los **Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio de interpretación, con clave de control SO/008/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que cuando no sea posible atener la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la **información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (pág. 401), cuando los sujetos obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

* Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;
* Por qué motivo el tiempo, que se le otorga al Sujeto Obligado para dar respuesta, en la modalidad elegida a la solicitud de información, no le es suficiente, y
* La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.

Ahora bien, el Ente Recurrido precisó que ponía a disposición del Recurrente la información mediante consulta directa, derivado de los procesos de entrega recepción, la falta de personal, y capacidad técnica, situación que fue sustentada mediante las Actas de la Octogésima primera, y Octogésima Segunda Sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Temamatla. Además, de que las Direcciones de Administración y de Obra Pública en atención al requerimiento de información realizado, precisaron las cantidades de actas del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios, y del Comité Municipal de Desarrollo Municipal, y el número de hojas que integraban la información en el periodo solicitado, las cuales ascendieron a dos mil quinientas cuarenta y nueve, cabe precisar que fue omiso en dar atención al requerimiento de información adicional del Comité de Prevención y Control de Crecimiento Urbano.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que si bien, el Ente Recurrido precisó en respuesta que ponía a disposición del ahora Recurrente la documentación peticionada en consulta directa, en las oficinas del Sujeto Obligado; sin embargo, este Instituto considera que omitió fundar y motivar el cambio de modalidad, pues no precisó las siguientes circunstancias:

* El total de hojas que daban cuenta de las actas por todas las áreas;
* La ubicación de los documentos que daban cuenta de la información solicitada;
* La forma en que se encontraba la información (físico o digital);
* Las capacidades técnicas y humanas con las que contaba el Sujeto Obligado.

Conforme a lo anterior, el Ayuntamiento de Temamatla, no acreditó la imposibilidad humana, técnica y administrativa, establecida en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para acreditar el cambio de modalidad a consulta directa, lo cual da como resultado que el agravio resulte **FUNDADO,** pues la cantidad de hojas no sobrepasa las capacidades del SAIMEX.

Lo anterior, toma sustento en el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos para la operación del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), establece que los sistemas electrónicos cuentan con una capacidad máxima de carga dentro del servidor con un peso total de quinientos megabytes o su equivalente a ocho mil fojas.

Por tal circunstancia, este Instituto considera que la información no sobrepasa las capacidades técnicas del SAIMEX, modalidad elegida por el Particular; por lo que, se considera que el Sujeto Obligado a través de sus unidades administrativas competentes deberá proporcionar los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. Actas del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal referidas en respuesta;
2. Actas del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios señaladas mediante informe justificado; y
3. Actas del Comité de Prevención y Control de Crecimiento Urbano, del veinte de septiembre de dos mil veintitrés, al veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

Dicha circunstancia toma sustento conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc;* lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, deberá entregar los documentos donde conste la información peticionada.

No pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente resolver conforme a lo siguiente:

* **SOBRESEER** el Recurso de Revisión 05936/INFOEM/IP/RR/2024, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IV, del artículo 192, del citado ordenamiento legal.
* **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información 00268/TEMAMATL/IP/2024, por resultar parcialmente **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente.
* **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a las solicitudes de información 00226/TEMAMATL/IP/2024 y 00271/TEMAMATL/IP/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente que, en el presente asunto, se le concede la razón, pues el Sujeto Obligado no acreditó el cambio de modalidad propuesto, sumado a que omitió la entrega de las actas referidas en respuesta, por lo que deberá proporcionar los documentos solicitados.

Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión 05936/INFOEM/IP/RR/2024, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción III, del artículo 191, en relación con el artículo 192, facción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo señalado en el Considerando **SEGUNDO y SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Temamatla a la solicitud de información 00268/TEMAMATL/IP/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular, en términos de los considerandos **QUINTO y SEXTO** de la presente Resolución.

Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

* Las Actas de las Sesiones del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal referidas en respuesta.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO:** Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el Ente Recurrido a las solicitudes de información 00226/TEMAMATL/IP/2024 y 00271/TEMAMATL/IP/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular, en términos de los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución.

Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

1. Actas de las Sesiones del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios. señaladas mediante informe justificado; y
2. Actas de las Sesiones del Comité de Prevención y Control de Crecimiento Urbano, celebradas del veinte de septiembre de dos mil veintitrés al veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.